



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0649/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión de amparo, fue interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez contra la Dirección General de Migración. Esta decisión judicial rechazó la referida acción de amparo.

Dicha decisión fue notificada a los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, presentó su recurso de revisión el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 221-2017, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *En relación al medio de inadmisión postulado, el tribunal indica que del análisis del expediente se hace evidente que la parte accionante pretende la tutela de su derecho de libre tránsito, en ese sentido el tribunal entiende que la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados es la vía idónea a los fines de tutelar el indicado derecho de carácter fundamental, toda vez que ésta vía de acuerdo a la naturaleza del caso brinda una mejor protección al reclamante al ser una vía con mayor celeridad que las ordinarias y sin formalidades que les exigirán aquellas, por lo que se rechaza dicho pedimento de inadmisibilidad.*

b. *La migración se planifica, de tal modo que sea controlada a fin de incorporar los recursos humanos que se requiera el desarrollo del país”. (artículo 3 de la Ley Núm. 284/04 del 15 de agosto de 2004). En ese mismo orden, y respecto a las funciones de la hoy accionada en el caso, Dirección General de Migración (DGM), el artículo 6 en su numeral 11 de la indicada ley, dispone: “11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley.*

c. *A partir de los artículos 1 y 2, de las leyes núm. 95, del 14 de abril de 1939, Gaceta Oficial No. 5299, como de la núm. 285/04, del 15 de agosto de 2004, y conforme a un razonamiento acertado se hace evidente que el legislador ha pretendido tal y como se desprende de dichas disposiciones, establecer un régimen de control respecto de la entrada y salida de extranjeros como parte del Control Migratorio e Inmigratorio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Nación; y es que a tales fines ha atribuido a la Dirección General de Migración la ejecución de las medidas de deportación, residencia y entrada de estos. Ahora bien; apegados al espíritu del mandato del artículo 3 de la Ley General de Migración (...).

d. *Verificado el expediente, la sala ha percibido que el acto emanado por la accionada, es decir, la denegación a la entrada legal del señor Raymon Salgado al país, se encuentra debidamente motivada, razón por la que se ha constatado que la Dirección General de Migración (DGM) ha cumplido con su función Estatal, lo que no se puede traducir como una afectación en el derecho a libertad de tránsito de los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, motivo por el cual se rechaza la acción de amparo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentaron erróneamente su Sentencia No. 00375/2016, en los considerandos o numerales, 12, 13, y 14 página 7 de la referida sentencia, para la mejor comprensión citamos: “12, “La Inmigración se planifica, de tal modo que sea controlada a fin de incorporar los recursos humanos que requiera el desarrollo del país”. (Artículo 3 de la Ley núm. 284/04 del 15 de agosto de 2004). En ese mismo orden, y respecto las funciones de la hoy accionada en el caso, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), el artículo 6 en su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 11 de la indicada ley, dispone: “11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley”. “13, “A partir de los artículos 1 y 2, de las leyes núm.95 del 14 de agosto de 2004, y conforme a un razonamiento aceptado se hace evidente que el legislador ha pretendido tal y como desprende de dicha disposición, establecer un régimen de control respecto de la entrada y salida de extranjeros como parte de control migratorio e inmigratorio de la ejecución de las medidas de deportación, residencia y entrada de estos. Ahora bien; apegados al espíritu del mandato del artículo 3 de la ley general de migración a incorporación de extranjeros en la República Dominicana tiene objetivo el desarrollo de la república, en tal sentido los criterios de ingreso y deportación de extranjeros de extranjeros se imponen sobre un accionar de dicha dirección, la cual debe ceñirse bajo tal propósito. “14.” Verificado el expediente, la sala ha percibido que el acto emanado por la accionada, es decir la denegación a la entrada legal del señor Raymond Salgado al país, se encuentra debidamente motivada, razón por la cual se ha constatado que la Dirección General de Migración (DGM) ha cumplido con su función estatal, lo que no se puede traducir como una afectación en el derecho a la libertad de tránsito de los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, motivo por el cual se rechaza la acción de amparo. “Por lo que procede, después del estudio o análisis de los siguientes numerales, preguntarnos ¿si la ley le otorga facultad a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN para que esta pueda interponer impedimento de entrada al país? De igual modo debemos preguntarnos cuáles son los órganos nacionales e internacionales con capacidad de pedir o interponer impedimentos de entrada al país; ¿si puede negársele la entrada al país a una persona que ya ha sido admitido en el mismo sin haber violado ninguna normativa? ¿De qué institución proviene el impedimento que afecta al señor Raymond Salgado? Resulta evidente que la Ley 285-04, del 15 de agosto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2004, no le otorga a la Dirección General de Migración la facultad de interponer impedimento de entrada a ninguna persona. En ese tenor el artículo 6 de la citada ley de migración establece cuales son las funciones de la Dirección General de Migración, dentro de sus prerrogativas no figura la de interponer impedimento. Por lo que la Dirección General de Migración no solo incurre en exceso de poder al atribuirse funciones que no tiene, sino que además incurre en discriminación, violación a la ley, violación al debido proceso, circunstancia que no ponderó ni evaluó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia por lo que la misma debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Migración, expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia No. 48-2012, de fecha 28 de mayo del 2012, con motivo de una Acción de Amparo estableció: "Considerando: Que la medida de expulsión de extranjeros y su declaración de personas no gratas a ser recibidas en reingreso a la República Dominicana está dentro de las facultades legales de la Dirección General de Migración y en las que participa activamente el Departamento Nacional de investigaciones, en su custodia de la Seguridad Nacional, tratándose de una potestad Ejecutiva y soberana de la Nación Dominicana, de lo que se desprende que al ejercer un derecho y sin arbitrariedad manifiesta, no es posible lesionar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, ya que corresponde a todo Estado expulsar a cualquier extranjero cuyo ingreso pueda resultar perturbador.

b. *En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Raymond Salgado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se ha demostrado que la Dirección General de Migración haya conculcado derechos fundamentales establecidos en la Constitución Dominicana; por vía de consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia recurrida en revisión No. 00375-2016, de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

6. Presentación de acto de desistimiento

El recurrente mediante instancia presentada ante este tribunal, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), presentó formal solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia, y a tal propósito solicita, lo siguiente:

a. *(...) que en fecha 17/10/2016 los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez, depositaron en la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo un recurso revisión de amparo, contra la Sentencia No. 375-2016, expediente 030-16-001590, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de septiembre del año 2016.*

b. *(...) que la parte recurrente ha expresado que no tiene interés de continuar con dicha actuación, a los fines de hacer posible una negociación, ya que en la actualidad la Sra. Soranyi E. Jiménez Sánchez, se encuentra en diálogo con la Consultoría Jurídica de la Dirección*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Migración, para conseguir, el levantamiento del impedimento de entrada al país de su esposo Sr. Raymond Salgado por la vía conciliatoria.

c. Único: Presentar formal desistimiento o renuncia del recurso de revisión de amparo, incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez, contra la Sentencia No. 375-2016, expediente 030-16-001590, dictada en fecha 19 de septiembre del año 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez, depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Migración, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia suscrita por los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez, relativa al desistimiento del recurso de revisión, depositado ante el Tribunal Constitucional, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo en la cual la parte accionante persigue que la Dirección General de Migración (DGM) levante el impedimento de entrada al país en contra del señor Raymond Salgado, de nacionalidad norteamericana.

Los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez interpusieron su acción de amparo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que fuera levantado el referido impedimento de entrada al país; el tribunal rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 0037-2016.

No conforme con tal decisión, la parte accionante interpuso el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional contra la indicada sentencia.

Posterior al recurso, el recurrente presentó formal solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia, mediante instancia presentada ante este tribunal el once (11) de abril de 2017.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185.4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la procedencia del desistimiento

a. Los recurrentes en revisión, señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio de una instancia presentaron formal desestimación del presente recurso de revisión constitucional de amparo, manifestando dicha parte “(...) que no tiene interés de continuar con dicha actuación, a los fines de hacer posible una negociación”.

b. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con la solicitud de desistimiento de recurso, como es el caso, entre otras decisiones, de la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), mediante la cual se acogió la solicitud de desistimiento presentada precisando al respecto lo siguiente: “d) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.

c. En ese mismo orden, este tribunal se pronunció con respecto a un acto de desistimiento, al emitir la Sentencia TC/0175/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), consignando lo siguiente:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11”, en el que se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. En el caso que nos ocupa, este tribunal determina que la falta de interés expuesta por los recurrentes constituye motivo suficiente para acoger la instancia de desistimiento que ha sido depositada formalmente; en este orden, procede en consecuencia a dejar sin efecto el recurso de revisión, y a ordenar el archivo definitivo del expediente concerniente al presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, primer sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional presentado por los recurrentes, señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso presentado por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez Sánchez, y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2017-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento interpuesto por Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, contra la Sentencia núm. 00375-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).